



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014-164
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TERESA DE JESUS JIMENEZ DE CARDOZO
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de Junio de 2017, que ordenó la devolución del título judicial número 466010001057460 por valor de \$100.000.000 al banco Sudameris, para que éste lo reintegre a la cuenta de Colpensiones de la cual lo embargo ilegalmente.

Manifiesta el recurrente, que "Efectivamente el artículo 594 del C.G.P. determina la inembargabilidad de los bienes señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales y en el numeral 1 determina que los "bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

Comenta que los recursos de la seguridad social, son aquellos que los trabajadores tanto privados como oficiales aportan a través de sus empleadores o como aportantes independientes, hacen para la salud y pensión, los cuales lógicamente están destinados, para la seguridad social en salud del aportante.

Indica que lo invocado en el proceso ejecutivo es el pago de las diferencias pensionales reconocidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, en la sentencia ya citada y allegada al proceso como título ejecutivo y por ende, los dineros destinados para el pago de las pensiones de vejez si son embargables pues no se trata de una pretensión diferente al pago de la mesada pensional o diferencia pensional dejada de reconocer y pagar por la entidad demandada, quien no ha tomado la iniciativa de dicho reconocimiento y pago.

Adiciona que cuando el Banco Sudameris dio cumplimiento a la orden judicial y no informó al Juzgado si la cuenta de donde se tomó la suma de dinero puesta a disposición del Juzgado tenía alguna restricción o inembargabilidad, es porque no existía dicha restricción o inembargabilidad y solo el Juzgado tuvo conocimiento de ello con el informe dado por la procuraduría judicial de la Entidad demandada mucho tiempo después de haberse librado la orden de pago y de decretarse la medida preventiva aludida.

Finalmente, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se mantenga la medida decretada y se ordene la entrega del título; de lo contrario, se conceda el recurso de apelación.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2014-164
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Teresa de Jesús Jiménez de Cardozo
Accionado: Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 594 del C.G.P. numeral 1 establece:

“Art. 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social..*

(...)”

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes descrita, el Juzgado mediante providencia del 1 de Abril de 2014 decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, haciendo la advertencia de que se exceptuaban de la misma, los bienes relacionales en el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que sean de destinación específica, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora no interpuso recurso alguno.

A pesar de lo anterior, el banco Sudameris, mediante comunicación obrante a folio 41, informó a éste Despacho que había dado cumplimiento a la orden de medida cautelar, embargando la suma de \$100.000.000, haciendo la advertencia en la misma comunicación, que de acuerdo a la certificación remitida por Colpensiones, los recursos tienen carácter de inembargables, lo cual nunca debió haber ocurrido, puesto que si dicha entidad bancaria contaba con la documentación que acreditaba la calidad de inembargables de dichos dineros, debió haberse abstenido de embargar los dineros.

Por lo anterior, la actuación surtida por el Banco Sudameris fue totalmente ilegal, y contravino con la orden emitida por el Despacho, por lo que mal pudiera autorizarse la entrega de dichos dineros al ejecutante, cuando de antemano se tiene conocimiento que los mismos se encuentran exentos de la medida cautelar.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 1 de Junio de 2017 y tampoco se concederá el recurso de apelación, por improcedente, en razón a no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 1 de Junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2014-164
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Teresa de Jesús Jiménez de Cardozo
Accionado: Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de Junio de 2017, por lo antes indicado.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué